

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSUELO DUQUE MORA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2018 00033 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 67**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia No. 133 del 5 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 269**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, intereses moratorios y costas (f. 8-14).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó al ISS desde el 23 de julio del año 1979, con los empleadores BANCO DEL COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ y finalmente como independiente.
- ii) Nació el 2 de septiembre de 1959, el 2 de septiembre del año 2014 cumplió 55 años.
- iii) Cotizó hasta el 30 de septiembre del año 2016, 1.177 semanas, de las cuales 1.131 lo fueron al 31 de diciembre del año 2014.
- iv) Al 1 de abril del año 1994 tenía más 750 semanas, a julio de 2005 tenía más de 750 semanas cotizadas, conservando el régimen de transición, por lo que tiene derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.
- v) Reclamó pensión de vejez el 14 de diciembre del año 2016, negada mediante Resolución GNR 381911 del 16 de diciembre de 2016 por no ser beneficiaria del régimen de transición.
- vi) Laboró ininterrumpidamente con los Bancos de Bogotá y del Comercio; si están pendientes cotizaciones por pagar es responsabilidad de los empleadores.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admitió la mayoría de los hechos, y manifestó que no es cierto que la demandante tenga aportes solo hasta el 30 de septiembre del año 2016, pues presenta cotizaciones hasta el 30 de enero de 2018 y que no contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”* (f. 31-35).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 133 del 5 de septiembre de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) De acuerdo con la historia laboral cotizó entre el 23 de julio de 1979 y el 12 de abril de 2018, un total de 1.241 semanas.

- ii) Nació el 2 de septiembre de 1959, al 1 de abril de 1994 contaba con 34 años de edad, sin ser beneficiaria de la transición por la edad.
- iii) Con base en la historia laboral actualizada al 12 de abril de 2018 encontró un total de 711,28 semanas, densidad que no es suficiente para ser beneficiaria del régimen de transición, sin que se observen periodos en mora u otras situaciones que permitan aumentar el número de semanas, por lo que no es posible acceder a pensión de vejez por el Acuerdo 049 de 1990.
- iv) La Ley 797 de 2003 exige 1.300 semanas de cotización mínima para el año 2014, data en la que la accionante cumplió la edad de 55 años, cantidad de semanas que aun a la fecha no logra acumular.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si hay lugar a reconocer la pensión de vejez del demandante en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo, se debe establecer el

monto de la pensión y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que,

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 2 de septiembre de 1959 (f. 55), por tanto al 1 de abril contaba con 34 años de edad, sin que se cumpla el requisito establecido en el artículo precitado para acceder al beneficio de la transición por edad; en este orden de ideas, se debe determinar si cumple con la densidad de semanas requerida, encontrando que de acuerdo a la historia laboral actualizada al 12 de abril de 2018, la demandante cuenta con 711,43 semanas, por lo que tampoco es beneficiaria del régimen de transición por los aportes al 1 de abril de 1994.

NOMBRE		CONSUELO DUQUE MORA			
No PROCESO		017 2018 00033 01			
PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
23/07/1979	28/07/1981		737	105,29	
10/08/1982	19/11/1982		102	14,57	
22/11/1982	21/08/1985		1004	143,43	
28/08/1985	27/07/1988		1065	152,14	
26/04/1988	15/04/1991		1085	141,71	Sim 13,29 semanas
18/04/1991	3/12/1991		230	32,86	
3/12/1991	31/01/1993		426	60,72	Sim 1 día
1/02/1993	1/04/1994		425	60,71	
				<b>711,43</b>	

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a estudiar la prestación bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 9 exige a partir del 2014 cumplir con una edad de 57 años para el caso de las mujeres, edad que

alcanza la demandante el 2 de septiembre de 2016, año para el cual la exigencia mínima de semanas es de 1.300, densidad que al 2018 la demandante no acredita pues para el 30 de abril de 2018, cuenta con 1.241,71 semanas.

En virtud de lo expuesto, se confirmará sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 133 del 5 de septiembre de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43d82edcbcd2fd7c813c9fbed11312f1fe0a3a2c9dfbb1176619d274f503b3a**

Documento generado en 14/12/2020 01:33:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**